

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 110014189012-2018-00436-00

**Demandante : COOPERATIVA COLOMBIANA DE
INGENIEROS "FINANCIAR"**

Demandada : SANDRA MILENA RIVERA RUEDA

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede este Despacho a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

1. ANTECEDENTES:

Por acta de reparto del día 08 de agosto de 2018 obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por **COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS "FINANCIAR"**, en contra de **SANDRA MILENA RIVERA RUEDA**, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó el pagaré base del recaudo No.10056867, obrante a folio No.01 del archivo electrónico No.05 del expediente digital.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

E.A.G.

Que la demandada **SANDRA MILENA RIVERA RUEDA**, adquirió a la orden de **COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS "FINANCIAR"**, el pagaré base del recaudo No.10056867, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, mediante el sistema de amortización de cuotas quincenales, en total 36, cada una por valor de \$255.511, que empezarían a cancelarse el día 20 de abril de 2.014 y así sucesivamente hasta completar el valor del crédito.

Que **SANDRA MILENA RIVERA RUEDA** para garantizar el pago del mutuo recibido, suscribió y aceptó en favor de la cooperativa, el pagaré numero 10056867 el día 19 de marzo de 2.014, con su correspondiente carta de instrucciones, cláusula aceleradora, fijación de la fecha de vencimiento, el monto de la suma a cobrar y demás condiciones que hicieran viable su ejecución anticipada.

Que, a pesar de los requerimientos efectuados, la demandada no ha pagado las sumas contenidas en la obligación objeto de debate, ni los intereses moratorios generados, incorporados en el titulo valor.

Que la COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS FINANCIAR", conforme a la Carta de instrucciones, estableció como fecha de ejecución, ante el incumplimiento de la demandada el día 20 de marzo de 2.017.

Que luego de hacer las apropiaciones, abonos de aportes y demás cruces contables, encontró un capital insoluto pendiente de pago que asciende a la suma de \$5,415,369.

Que se halló como cargo en contra de la demandada un monto de intereses de plazo que asciende a la suma de \$2,078,045, que se encuentra impagado.

Por auto del día 13 de enero de 2029, contenido en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, en contra de la ejecutada y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de abril de 2023, contenida en el archivo electrónico No.38 del expediente digital, se tuvo por notificada a la demandada **SANDRA MILENA RIVERA RUEDA**, a través de curador ad litem, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito que denominó “**PREScripción**”, “**COBRO EXCESIVO DE INTERESES - USURA**” y “**ANATOCISMO**” (archivo electrónico No.37).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.

1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 3º del citado artículo, y teniendo en cuenta que se encuentra probada la “**PREScripción**”, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para iniciar la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó el pagaré No.10056867, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, con sus respectivos intereses.

2.2. De las Excepciones Propuestas. Por su parte, el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en este último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya sea en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a

continuación se relaciona: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

En primer lugar, corresponde analizar la excepción de prescripción en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio, tenemos que el término prescriptivo para el instrumento en recaudo se debe contabilizar a partir del día **20 de marzo de 2017**, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo, finalizarían el día **04 de julio de 2020**.

No obstante, lo anterior, se resalta que con ocasión a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo en general con ocasión a la pandemia generada por el COVID19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de

2020 donde en su numeral 1 señalo “*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales*”.

Seguidamente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso la reanudación de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, es decir, que el cómputo del término de caducidad y prescripción fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo de fecha 08 de agosto de 2018 obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjudece que fuere notificado por estado al demandante el **14 de enero de 2019** tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día **14 de enero de 2020**.

No obstante, lo anterior, la demandada a través de curador ad litem se notificó del mandamiento de pago solo hasta el día **12 de enero de 2022**, de conformidad a lo expuesto en el acta de notificación personal obrante en el archivo electrónico No.35 del expediente digital, con lo cual el fenómeno decadente se hizo efectivo, pues no se logró interrumpir el término de prescripción.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de “**“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**”, pues como quedó visto, la figura se presentó de manera efectiva por no haberse notificado la orden de apremio a los demandados dentro del término señalado

en el artículo 94 del C.G.P., en consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: **DECLARAR** la terminación del proceso, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto. -

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense.

SEXTO: **CONDENAR** en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000,oo), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-0615

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE**:

Se deja constancia que del traslado de la contestación de la demanda (PDF 37), la parte demandante, permaneció silente.

Por secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21 de julio de 2023 (PDF 39) como quiera que la parte demandada acredita el pago total de la obligación a través de los descuentos realizados en la pensión de Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-0615

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Incidente de nulidad No. 2019-0615

Visto el escrito que antecede, se **RESUELVE**:

Tener presente que, la apoderada de la parte demanda presento escrito señalando la tacha de falsedad (PDF 16 - PG 4), por secretaría realice la apertura del mismo. Dicho esto, es necesario traer a colación el párrafo primero del artículo 270 del Código General del Proceso: "*Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos (...)*".

Se desprende del mismo que no se configuran los presupuestos tácitos para dicho fin, toda vez que, la letrada argumento que el título valor tiene una firma sospechosa y los espacios en blanco se llenaron con una suma dineraria que no corresponde. Sin embargo, no solicitó las pruebas pertinentes y conducentes para la demostración del mismo.

Es por eso que este Juzgador rechazará la presente tacha de falsedad.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la tacha de falsedad presentada por la apoderada de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo N° 2020-00542

En atención a la constancia del emplazamiento de la demandada **DIANA CAROLINA ROBLES DIAZ**, en el Registro Nacional de Persona emplazadas que obra en el archivo electrónico No.09, del expediente digital, y teniendo en cuenta que una vez feneccido el término No compareció al proceso, se le designará Curador Ad Litem, para que sea representado dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de la demandada **DIANA CAROLINA ROBLES DIAZ**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acrede estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. –

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada **DIANA CAROLINA ROBLES DIAZ**, al abogado Luis Jaime Cuartas Murillo.

SEGUNDO: Comunicar la anterior designación a la dirección electrónica: luisjaimecuartasmurillo@gmail.com, cel:3116687769 3138976234, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acrede estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias

a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.

CUARTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: Por secretaría realíicense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo N° 2020-00558

Revisado el expediente, en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.17 del expediente digital, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, habrá de correr traslado al extremo actor por el término de tres (03) días, del memorial contenido en el archivo electrónico No.17 del expediente digital, para que se pronuncie al respecto.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: PREVIO A DECIDIR lo que en derecho corresponda, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo actor por el término de tres (03) días, del memorial contenido en el archivo electrónico No.17 del expediente digital, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo N° 2020-00662

Revisado el expediente, en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, habrá de requerir al extremo actor por el término de tres (03) días, para que aporte el acuerdo de pago mencionado en dicho memorial e indique los términos exactos de la solicitud de suspensión.

De otro lado, y respecto del incidente de desembargo formulado por la parte ejecutada, se le indica a la memorialista que, una vez aclarada la solicitud de suspensión elevada por el extremo actor, se imprimirá el trámite correspondiente a la dicha solicitud.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: PREVIO A DECIDIR lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** al extremo actor por el término de tres (03) días, para que aporte el acuerdo de pago mencionado, e indique los términos exactos de la solicitud de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2020-00754-00

Art.440 C.G.P.

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado : ELIECER ROSENDO AVILA VACA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día ocho (08) de marzo y ocho (08) de septiembre de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **ELIECER ROSENDO AVILA VACA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma fecha se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos de del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ELIECER ROSENDO AVILA VACA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo y ocho (08) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE** (\$327.300,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo No.2020-00754

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **ELIECER ROSENDO AVILA VACA**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **ELIECER ROSENDO AVILA VACA**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo N° 2020-00760

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha realizado las gestiones de notificación al demandado.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado **MANUEL YESID HERNANDEZ CORREDOR**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

De otro lado, se tendrá a la profesional del derecho Sarah Daniela Mejía Sierra, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, la cual obra en el archivo electrónico No.20 del expediente digital.

RESUELVE

1°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado **MANUEL YESID HERNANDEZ CORREDOR**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

2°. **TENER** a la profesional del derecho Sarah Daniela Mejía Sierra, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, la cual obra en el archivo electrónico No.20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por este medio.
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre de 2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2020-00796-00

Art.440 C.G.P.

Demandante : JULIO RENE BALLEN TARAZONA.

Demandado : ALEXANDRA FANDIÑO MERCADO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día diecisiete (17) de marzo de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **ALEXANDRA FANDIÑO MERCADO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ALEXANDRA FANDIÑO MERCADO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de marzo de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE** (\$75.000,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo N° 2020-00796

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital (Cuaderno de Medidas Cautelares), habrá de requerir por el término de cinco (05) días, al pagador de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA**, para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No.0638 de fecha 08 de junio de 2021, so pena de dar aplicabilidad a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G del P, por Secretaría anéxese copia del mencionado oficio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por el término de cinco (05) días, al pagador de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA**, para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No.0638 de fecha 08 de junio de 2021, so pena de dar aplicabilidad a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G del P, por Secretaría anéxese copia del mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo No.2020-00796

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **ALEXANDRA FANDIÑO MERCADO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada a la demandada **ALEXANDRA FANDIÑO MERCADO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0805

Estando las presentes diligencias al despacho, RESUELVE:

Poner en conocimiento la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá de Girardot ([PDF 04](#)) y Cartagena ([PDF 06](#)), para lo que considere pertinente la parte demandante.

Una vez se encuentre constancia del respectivo registro de la medida de embargo se decretará su secuestro.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Miguel Ortiz Gutiérrez".

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0805

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Conforme al memorial aportado y el artículo 61 del Código General del Proceso, se vincula como Litisconsorte necesario a **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, ya que informó al despacho que es legítimo heredero del señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ. Reconocer personería a MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND en calidad de autorizado de la parte referida, en los términos y para los fines del poder conferido.

Dicho esto, haciendo uso de lo dicho en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por secretaría, remita el link del expediente a la parte demandada, al correo mauriciosaavedramc@hotmail.com

Una vez remitido el link, se contabilizaran los respectivos términos para contestar la demanda y proponer excepciones; dejar las respectivas constancias de rigor.

Por secretaría, remita al señor Henry Ángel Rodríguez Bermúdez al correo electrónico henryangelrodriguezbermudez@gmail.com la providencia del 30 de marzo de 2023 (PDF 16) y el expediente para su eventual revisión.

Igualmente, ofíciense al Juzgado Doce Civil Municipal De Bogotá, para que realice la conversión del depósito judicial el cual fue consignado por error a su cuenta judicial, tal como se demuestra a en el PDF 09, por secretaría, anexarlo junto el requerimiento.

Toda vez que se realizó el respectivo emplazamiento, se nombrará un curador en atención a lo dispuesto en el inciso 7º del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curadora Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ**, al Dr:

1. DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR quien recibe notificaciones en la CL 93B # 13 - 47 y en el correo electrónico dabocato@hotmail.com

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.ºº), que la parte demandante deberá

cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7º del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Proceso Restitución No. 2021-0507

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta las notificaciones aportadas (PDF 06), enviadas a la parte demandada, lo anterior con fundamento en que la parte demandante no dio estricto cumplimiento en lo ordenado por este Juzgador el 21 de junio de 2023 (PDF 07).

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Proceso Restitución No. 2021-0507

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**:

Se requiere a la parte demandante, para que aporte un Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1336609 actualizado, como quiera que pese a la respuesta dada por el Acueducto dejando a disposición el mentado inmueble, no existe prueba fehaciente de que el mismo hubiese quedado registrado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0785

Téngase en cuenta que la parte demandada BABY GENIUS S.A.S., se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 2 de agosto de 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE**:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.450.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0785

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ([PDF 17](#)) a la demandada **BABY GENIUS S.A.S.**, el 02 de agosto de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0817

Téngase en cuenta que la parte demandada JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ LAGUNA, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 24 de enero de 2022 y el 03 de abril de este año, de conformidad los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$510.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0817

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 7 - 15) al demandado **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ LAGUNA**, el 24 de enero de 2022 y el 03 de abril de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por oficio N° 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0953

Téngase en cuenta que la parte demandada JAZMÍN ARDILA ARIZA, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, 16 de marzo y el 9 de diciembre de 2022, de conformidad los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$390.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0953

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE**:

Por secretaría, realice el oficio de la medida cautelar decretada y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0953

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 6 - 7) a la demandada **JAZMÍN ARDILA ARIZA**, el 16 de marzo y el 9 de diciembre de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Proceso Verbal No. 2021-1035

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 590 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. LA INSCRIPCIÓN de la demanda en el vehículo identificado con la placa N° **CYV395**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Proceso Verbal No. 2021-1035

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de reforma de la demanda, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda, allegada al expediente (PDF 12) de conformidad con el artículo 93 del Código General del proceso.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 11 de enero de 2022 (PDF 04), indicando que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL SUMARIO, no como allí quedó.

TERCERO: Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el auto que admitió la demanda a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 03 de noviembre de 2023

Incidente No. 2021-1371

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 129 inciso tercero, del escrito de nulidad aportado por la apoderada de la parte demandada.

Una vez feneido el mentado término, ingresar al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. **139**
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
07 de noviembre de 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 03 de noviembre de 2023

Proceso Verbal Sumario No. 2021-1371

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Se deja constancia que una vez sea resuelto el incidente de nulidad radicado por el apoderado de la parte demandante, se fijará nueva fecha de audiencia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
07 de noviembre de 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0829

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE**:

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 19 de enero de 2023, en el sentido de indicar que se Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FULL SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA** en contra de **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA** quienes conforman el CONSORCIO MOTA ENGIL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero, no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0829

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 3 de noviembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0829

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE**:

Poner en conocimiento el informe de títulos elaborado por secretaría (PDF 13 – 14 - 15) según lo solicitado por la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo No.2023-00456

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.18 y No.19 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **EDUARDO CUBIDES PARRADO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **EDUARDO CUBIDES PARRADO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-00456-00

Art.440 C.G.P.

Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS.

Demandado : EDUARDO CUBIDES PARRADO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día dos (02) de mayo de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **EDUARDO CUBIDES PARRADO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EDUARDO CUBIDES PARRADO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de mayo de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE** (\$177.800,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Singular (Medidas Cautelares) 2023-00982

Bogotá D. C., 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, elevada por el extremo demandado y previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se considera procedente ordenarle al extremo ejecutado dentro del término de diez (10) días, prestar caución por la suma de \$35'302.500 mcte, siguiendo lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, la parte demandada, dentro del término de diez (10) días, preste caución por la suma de \$35'302.500 mcte, siguiendo lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo N° 2023-00982

Revisado el expediente, y de conformidad a las documentales obrantes en los archivos electrónicos No.09, No.10 y No.11 del expediente digital, se tendrá a la demandada **CARMEN LIGIA CADENA FARFAN**, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P.

Así las cosas, habrá de ordenar que por secretaría se remita el enlace del expediente, y se contabilicen los términos con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Seguidamente, se tendrá al profesional del derecho Andrés Felipe Cadena Casas, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación realizadas por el extremo actor, las cuales obran en el archivo electrónico No.14 del expediente digital, pues observe el memorialista que dichas gestiones se realizaron de manera posterior a la fecha en que el extremo demandado actuó dentro del plenario.

RESUELVE

1º. **TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada **CARMEN LIGIA CADENA FARFAN**, en los términos del artículo 301 del C.G del P.

2º. **Por Secretaría REMÍTASE** el enlace del expediente y **CONTABILÍCENSE** los términos con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

3º. **TENER** al profesional del derecho Andrés Felipe Cadena Casas, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4°. **NO TENER** en cuenta las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01072

Revisado el expediente, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.09, habrá de adicionar el auto de fecha 09 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el pagaré báculo de la acción obedece al **No.33015583925**.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del auto que libró mandamiento, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

el Despacho,

RESUELVE

1°. **ADICIONAR** el auto de fecha 09 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el pagaré báculo de la acción obedece al **No.33015583925**.

2°. Requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01382

El Artículo 92 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*”.

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 31 de agosto de 2023, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01388

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1º. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devenga la demandada en la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**, Ofíciense al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$20'660.000,oo,. Por secretaría ofíciense en los términos del numeral 9º del canon 593 *ibidem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01388

Subsanada la presente demanda, y una vez reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** contra **ARDEMIRIO RODRÍGUEZ DURÁN** por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$13'371.803) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Astrid Carolina Castellanos Ardila, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Verbal Sumario N° 2023-01536

El Artículo 92 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*”.

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 06 de octubre de 2023, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Verbal Sumario**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular No.2023-01558

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$11'633.000,oo, Ofíciase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devenga el demandado **ISMAEL ENRIQUE MENDEZ MONTES**, en **PROMOTORA BOULEVARD 11 S.A.S**, Ofíciase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$11'633.000,oo. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular No.2023-01558

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS - INVERST SAS** contra **ISMAEL ENRIQUE MENDEZ MONTES** por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$7'529.177) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Cristian Camilo Villamarín Castro, como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01560

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la titularidad o la calidad de administrador sobre el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, a efectos de determinar la facultad para ejercitar la presente acción.

Lo anterior, por cuanto no obra el FMI del inmueble, o el contrato de administración sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01570

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20638570**, denunciado como de propiedad de la demandada **CARMEN ERIX LUSSANDRA DURAN CASTRO**, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Centro de esta ciudad. Por secretaría ofície en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01570

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA LUCIA P.H.** contra **ROLASBINA GARCIA DE MARTINEZ, GONZALO MARTINEZ GARCIA, MARIA CRISTINA MARTINEZ GARCIA, SERAFIN MARTINEZ GARCIA y VICTORINO MARTINEZ GARCIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4'785.500,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de febrero de 2022 hasta agosto de 2023, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.
3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.
4. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Tener a la profesional del derecho Mary Leidy Varón García, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular No.2023-01574

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$37'829.000,oo, Ofíciense en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devenga la demandada **JOHANNA ANDREA BONILLA CARDENAS** en **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S** Ofíciense al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$37'829.000,oo. Por secretaría ofíciense en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01574

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **JOHANNA ANDREA BONILLA CARDENAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y COCHO PESOS (\$24'484.458) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1'941.834) por concepto de los intereses de plazo contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Edwin José Olaya Melo, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01576

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en los numerales 1.1 y 1.2 del escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$28'589.000,oo, a cada uno, Ofíciense en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibidem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01576

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **JHONATAN CUERO HURTADO** por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$15'555.520) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$838.367) por otros conceptos contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.
3. DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2'110.046) por concepto de los intereses de plazo contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los

artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Cristian David Hernández Campo, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular No.2023-01592

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$1'608.500,oo, Ofíciuese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devenga la demandada **PAOLA CAROLINA PARODI CHINCHIA** en **CONSORCIO INTER BATERIAS CM** Ofíciuese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$1'608.500,oo. Por secretaría ofíciuese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01592

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** contra **PAOLA CAROLINA PARODI CHINCHIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$1'041.000) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Deja constancia el Despacho que el profesional del derecho Oscar Mauricio Peláez, actúa en calidad de Representante Legal del Grupo Jurídico Deudo S.A.S.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01598

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$6'855.200,00, a cada uno, Ofíciense en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibidem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01598

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HOME WALKER S.A.S** contra **ANA MERCEDES PARRA URREGO** por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4'347.000) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Tener a la profesional del derecho Olga Lucía Arenales Patiño,
como apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01600

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo de la cuota parte que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.015-67302**, corresponda a la demandada **AMID CRISTINA LUCAS AVILA**, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Caucasia - Antioquia. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

2°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que el demandado **ISAIAS RAMOS CAUSIL**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, honorarios y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba en **VETA CTA.**, Ofíciase al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$10'008.200,oo.

3°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que la demandada **AMID CRISTINA LUCAS AVILA**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, honorarios y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba en la **CORPORACION EDUCATIVA ESPARRO c.**, Ofíciase al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$10'008.200,oo.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular No.2023-01600

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **ISAIAS RAMOS CAUSIL** y **AMID CRISTINA LUCAS AVILA** por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETYENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$6'437.732) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Deja constancia el Despacho que el profesional del derecho Edison Echavarría Villegas, actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S, quien, a su vez, actúa en calidad de endosataria en procuración de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo No.2023-01604

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la titularidad o la calidad de administrador sobre el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, a efectos de determinar la facultad para ejercitar la presente acción.

Lo anterior, por cuanto no obra el FMI del inmueble, o el contrato de administración sobre el mismo.

2. Integre en debida forma el extremo pasivo, pues una vez verificadas las documentales aportadas al plenario, se extrae que la Señora Carol Ximena Acosta Medina no tiene relación alguna con el contrato de arrendamiento báculo de la acción.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular No.2023-01608

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$17'009.500,oo, a cada uno, Ofíciense en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibidem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01608

Subsanada la presente demanda, y una reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL** contra **DAGOBERTO MANCILLA SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$11'009.206) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédate a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 139
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de noviembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria